

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 28 de noviembre del 2019

AÑO CXLI

Nº 227

48 páginas

AVISO IMPORTANTE



Imprenta Nacional
Costa Rica

A TODAS LAS INSTITUCIONES QUE TRAMITAN SERVICIOS Y PRODUCTOS CON LA IMPRENTA NACIONAL BAJO LA MODALIDAD DE CRÉDITO (Diarios Oficiales y Producción Gráfica)

De conformidad con el principio de anualidad establecido en el artículo 5, inciso d), de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, el presupuesto regirá durante cada ejercicio económico del 1 de enero al 31 de diciembre.

Por lo antes citado, la Imprenta Nacional recibirá solicitudes para el servicio de publicaciones en los Diarios Oficiales, respaldadas por órdenes de compra con cargo al presupuesto 2019, hasta el 2 de diciembre del año en curso.

Posterior a esa fecha y hasta el final del 2019, deberán presentar las órdenes de compra para las solicitudes de publicaciones con una autorización, del funcionario responsable y con capacidad jurídica para comprometer los recursos financieros, que garantice el pago respectivo con cargo al presupuesto del ejercicio económico del 2020.

En el caso particular de los trabajos de Producción Gráfica, cada institución deberá confirmar, por medio de los ejecutivos asignados, la programación de entrega de su producto en proceso, con el fin de asegurar la facturación correspondiente este año, o en su defecto, adjuntar la autorización que garantiza el pago con cargo al presupuesto 2020.

Importante: tome en cuenta que a partir del 1 de enero del 2020 se sumará el Impuesto al Valor Agregado (IVA) a todas las solicitudes de publicación que hayan sido cotizadas en el 2019 y que se facturen en el 2020; y a los trabajos de artes gráficas contratados en el 2019 se sumará el IVA al precio ofertado y aprobado por el cliente en el 2019, según lo exige la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, en su Transitorio XIV.



Para mayor información: Teléfono: 2296-9570

Diarios Oficiales: extensión 108 • correo: szamora@imprenta.go.cr

Producción Gráfica: extensiones 178-181-183 • correo: jalvarado@imprenta.go.cr

Departamento Financiero: extensión 157 • correos: amora@imprenta.go.cr • egutierrez@imprenta.go.cr

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos.....	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos	3
DOCUMENTOS VARIOS.....	5
PODER JUDICIAL	
Acuerdos	28
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos.....	28
Avisos.....	28
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....	29
REGLAMENTOS	30
REMATES	31
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	32
RÉGIMEN MUNICIPAL.....	37
AVISOS	37
NOTIFICACIONES	42
FE DE ERRATAS	48

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

TEXTO DICTAMINADO

“LEY PARA LA DEFINICIÓN DE LA CANASTA BÁSICA TRIBUTARIA POR EL BIENESTAR INTEGRAL DE LAS FAMILIAS”

Expediente N° 21.400

ARTÍCULO 1- Canasta Básica Tributaria. La Canasta Básica Tributaria es el conjunto de bienes de consumo mínimo necesarios para la subsistencia de las familias costarricenses.

Estará conformada por alimentos de todos los grupos alimenticios, así como: productos de limpieza, de higiene personal y artículos escolares. Esto con el fin de garantizar una dieta balanceada y proteger a los diferentes sectores vulnerables que contemplan el segundo quintil del ingreso económico promedio por hogar, evidenciado en la Encuesta Nacional de Hogares, desarrollada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, son calificados en condición de pobreza.

ARTÍCULO 2- Determinación de la Canasta Básica Tributaria. La Canasta Básica Tributaria deberá ser utilizada para fines fiscales, según las disposiciones de la Ley N°. 9635 y para la definición de Políticas Públicas; en protección de los diferentes sectores vulnerables de la población costarricense, que de acuerdo con el segundo quintil del ingreso económico promedio por hogar evidenciado en la Encuesta Nacional de Hogares, son calificados en condición de pobreza.

Será competencia del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) en coordinación con el Ministerio de Hacienda, determinar la lista de alimentos, productos de limpieza, de higiene personal, y los artículos escolares, que conformarán la Canasta Básica Tributaria.

ARTÍCULO 3- Criterios técnicos de selección de alimentos, productos y artículos. Para la determinación de la Canasta Básica Tributaria el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y el Ministerio de Hacienda deberán utilizar criterios de: alimentación mínima necesaria para la subsistencia, todos los grupos alimenticios existentes, criterios nutricionales para una dieta balanceada, estadísticas y tendencias de consumo de las familias en condición de pobreza según los productos y servicios contemplados en esta norma. Lo anterior, de conformidad con las estadísticas de consumo según del segundo quintil del ingreso económico promedio por hogar evidenciado en la Encuesta Nacional de Hogares; deberá contemplar los derechos de los consumidores y la promoción de la competencia.

ARTÍCULO 4- Obligación de consultar. El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, deberán consultar obligatoriamente el proyecto de Canasta Básica Tributaria a las siguientes instituciones y organizaciones:

- Ministerio de Salud.
- Caja Costarricense del Seguro Social
- Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica.
- Instituto Nacional de Estadística y Censos.
- Las organizaciones de Consumidores inscritas en la Red de Organizaciones de Consumidores del MEIC.
- Las universidades que cuenten en su oferta académica con la carrera de nutrición o tecnología de alimentos o ingeniería alimentaria.

Los criterios recibidos deberán ser considerados obligatoriamente por el MEIC y el Ministerio de Hacienda para la confección del listado de productos contenidos en la Canasta Básica Tributaria.

ARTÍCULO 5- Consultas Facultativas. El Ministerio de Economía, Industria y Comercio y el Ministerio de Hacienda, podrán consultar otras organizaciones públicas y privadas, con el fin de establecer una Canasta Básica Tributaria que cumpla con los criterios de alimentación mínima necesaria para la subsistencia, todos los grupos alimenticios existentes, criterios nutricionales para una dieta balanceada, estadísticas y tendencias de consumo de las familias en condición de pobreza, esto, de acuerdo con el segundo quintil del ingreso promedio por hogar evidenciado en la Encuesta Nacional de Hogares, los derechos de los consumidores y promoción de la competencia.

ARTÍCULO 6- Consulta Públicas. La consulta pública deberá publicarse en el diario oficial *La Gaceta* y, al menos, en un medio de circulación nacional. La misma deberá extenderse por un plazo de 30 días hábiles. El MEIC y el Ministerio de Hacienda dispondrán de un plazo de 60 días hábiles para responder cada una de las consultas, luego de lo cual procederá a publicar el decreto respectivo.

ARTÍCULO 7- Revisión Canasta Básica Tributaria. La lista de productos incluidos en la Canasta Básica se revisará, al menos, cada cinco años.

ARTÍCULO 8- Reformas a otras leyes. Reformase el subinciso b) del numeral 3 del artículo 11 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635 del 3 de diciembre del 2018 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 11- Tarifa reducida. Se establecen las siguientes tarifas reducidas:

(...)

- Las ventas, así como las importaciones o internaciones, de los artículos definidos en la canasta básica, incluyendo la maquinaria, el equipo, los servicios e insumos necesarios

Junta Administrativa



Imprenta Nacional
Costa Rica

Ricardo Salas Álvarez

Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Carlos Andrés Torres Salas

Viceministro de Gobernación y Policía

Kathia Ortega Borloz

Ministerio de Cultura y Juventud

Rosaura Monge Jiménez

Editorial Costa Rica

para su producción, y hasta su puesta a disposición del consumidor final. **Para todos los efectos, la canasta básica será establecida mediante decreto ejecutivo emitido por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y el Ministerio de Hacienda, esta deberá elaborarse con base a los criterios técnicos de selección de alimentos y productos establecidos al efecto y los emitidos en las consultas obligatorias y facultativas de acuerdo a la Ley para la definición de la canasta básica tributaria por el bienestar integral de las familias.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de tres meses contados a partir de su publicación”.

TRANSITORIO I- El MEIC y el Ministerio de Hacienda dispondrán de seis meses a partir de la publicación del reglamento de la presente ley para definir la lista oficial de la Canasta Básica Tributaria de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Nota: este expediente puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.

1 vez.—(IN2019408891).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42057-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades y prerrogativas conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18), artículo 146 de la Constitución Política y con fundamento en lo establecido en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Aviación Civil N° 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que en *La Gaceta* N° 122 del 24 de junio del 2010, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 36056-MOPT del 21 de mayo del 2010 “Reglamento del Consejo Técnico de Aviación Civil.”

2°—Que el artículo 23 del Decreto Ejecutivo N° 36056-MOPT establece lo siguiente:

“Periodicidad. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana y designará el día de sesión mediante acuerdo específico. Para celebrar sesión ordinaria no hará falta convocatoria especial, si el día fijado para sesionar lo es para todas las sesiones del año.”

3°—Que lo establecido en el artículo 23) del Decreto Ejecutivo N° 36056-MOPT, fue objeto de una revisión por parte del Poder Ejecutivo, considerándose que lo pertinente es modificar la letra del numeral en mención, ya que, por una cuestión de conveniencia e interés público, dado el gran volumen de asuntos que debe conocer y resolver el Consejo Técnico de Aviación Civil, es necesario facultar a dicho órgano colegiado, para que sesione ordinariamente al menos dos veces por semana.

4°—Que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio que establece el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC, en la Sección I “Control Previo de Mejora Regulatoria”, siendo que el mismo dio resultado negativo pues este Reglamento no contiene trámites ni requisitos para los administrados.

5°—Que el presente Decreto Ejecutivo no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir, por lo que no requiere el control previo de revisión por parte de la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC, que establece el Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC. **Por tanto,**

DECRETAN:

REFORMA AL ARTÍCULO 23 DEL DECRETO EJECUTIVO
N° 36056-MOPT “REGLAMENTO DEL CONSEJO
TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL”

Artículo 1°—Modificar el 23 del Decreto Ejecutivo N° 36056-MOPT “Reglamento del Consejo Técnico de Aviación Civil”, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Periodicidad. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria hasta un máximo de dos veces por semana y designará los días de las sesiones mediante acuerdo específico. Para celebrar las sesiones ordinarias, no hará falta convocatoria especial, si los días fijado para sesionar lo son para todas las sesiones del año.”

Artículo 2°—Vigencia. Rige a partir de día siguiente a su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Publíquese.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—O. C. N° 2094.—Solicitud N° 082-2019.—(D42057 - IN2019408894).

N° 42.020-PLAN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL
Y POLÍTICA ECONÓMICA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren las disposiciones contenidas en los artículos 140, incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25.1, 27.1 y 28.2 de la Ley General de la Administración pública (6227 de 2 de mayo de 1978); 2 inciso e) de la Ley de Planificación Nacional (5525 de 2 de mayo de 1974); 64 y 65 del “Reglamento General del Sistema Nacional de Planificación” (Decreto Ejecutivo 37735 del 6 de mayo de 2013); Tercer Considerando y los artículos 2 y 6 del “Sistema Nacional de Evaluación (SINE)” (Decreto Ejecutivo 35755 del 13 de enero de 2010); Directriz sobre la Gestión Para Resultados en el Desarrollo, Dirigida al Sector Público (093-P del 30 de octubre de 2017).

Considerando:

I.—Que corresponde al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (en adelante, MIDEPLAN), la rectoría de la función de seguimiento y evaluación para determinar el avance, la calidad y grado de cumplimiento de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo.

II.—Que la elaboración de la Política Nacional de Evaluación 2018-2030 (PNE) fue coordinada por MIDEPLAN y se construyó en forma participativa y conjunta con instituciones del Sector Público, Defensoría de los Habitantes, academia, sociedad civil organizada, redes de personas evaluadoras, así como el apoyo del Proyecto de Fortalecimiento de Capacidades en Evaluación de Países seleccionados de América Latina (FOCEVAL), el Proyecto para la promoción de la evaluación de la política pública en América Latina y el Caribe (EVALUA), cooperación especializada con universidades en los países de desarrollo Universidad de Costa Rica y la Maestría en Evaluación, Agencia de la Competencia para la movilidad Laboral Global CIM-Costa Rica-CICAP; lo que derivó en un enriquecedor proceso de reflexión conjunta, intercambios continuos y debates estructurados para convertirla en una herramienta de fortalecimiento, ordenación, articulación y coordinación de roles e instancias.

III.—Que la PNE 2018-2030 se desarrolló y elaboró de forma participativa, basada en los principios de participación, inclusión, transparencia, accesibilidad de la información y datos abiertos, apegada a los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la Agenda 2030, Gobierno Abierto, Cooperación Internacional, Equidad de Género y Derechos Humanos, así como en buenas prácticas de gobernanza de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

IV.—Que la PNE 2018-2030 fue presentada y oficializada en acto público por parte de la señora Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, en el Centro de Investigación y Capacitación de Administración Pública (CICAP) de la Universidad de Costa Rica, el día 15 de noviembre de 2018.